



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de desistimiento de la orden de aprehensión, proveniente de la parte interesada en la figura del pago directo dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 10/05/2021 a las 04:41 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar desistida la solicitud de aprehensión (Ley 1676 de 2013) del rodante de placas **R N O – 8 4 7**, de BANCOLOMBIA S. A. contra JOHAN STEVEN ALBARRACIN PARRA, de conformidad con lo regido por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de aprehensión. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte pasiva para su diligenciamiento.

TERCERO: No condenar en costas al demandante y hacer entrega del documento báculo de la petición al extremo pasivo con las constancias del caso.

CUARTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 11/05/2021 a las 04:09 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE SEGUNDA ETAPA P. H. contra CHAVEZ QUINTERO RUTH STELLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00367 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de impulso procesal frente a la terminación, el Despacho le pone de presente a la apoderada judicial que no obra constancia ni física ni electrónica que indique a esta servidora judicial que el 29 de enero hogaño se hubiere presentado solicitud de terminación, razón por la cual no es posible aceptar o decretar la misma.

No obstante, se le requiere para que aporte copia, en la que plenamente se identifique el envío, su fecha y hora, a fin de poder ubicar, de ser el caso, dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la única petición radicada el 26 de abril de 2021, contentiva de la terminación por pago de las cuotas en mora, se le pone de presente al memorialista que no estamos frente a un proceso ejecutivo el cual pueda ser terminado por pago total. Recuérdese que lo aquí pretendido es la aprehensión de la garantía para su consecuente pago. Por lo tanto, deberá adecuar su pretensión, a las formas anormales de terminación que establece el estatuto procesal.

Así mismo, se le recuerda que el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se refiere a la “*terminación de la ejecución*” que no es el caso en el sub-lite.

Sumado a lo anterior, se tiene que la solicitud no proviene del correo registrado por la apoderada judicial del interesado en el URNA, razón está que le resta la validez y/o autenticidad a la petición.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN” contra ARZUZA PALMA JOSE DE DIOS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00345			
PAGARE 30 de noviembre de 2016	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/06/2017	\$60.133,00	\$110.700,00
2	31/07/2017	\$62.183,00	\$108.650,00
3	31/08/2017	\$64.233,00	\$106.600,00
4	30/09/2017	\$66.283,00	\$104.550,00
5	31/10/2017	\$68.333,00	\$102.500,00
6	30/11/2017	\$70.383,00	\$100.450,00
7	31/12/2017	\$72.433,00	\$98.400,00
8	31/01/2018	\$74.483,00	\$96.350,00
9	28/02/2018	\$76.533,00	\$94.300,00
10	31/03/2018	\$78.583,00	\$92.250,00
11	30/04/2018	\$80.633,00	\$90.200,00
12	31/05/2018	\$82.683,00	\$88.150,00
13	30/06/2018	\$84.733,00	\$86.100,00
14	31/07/2018	\$86.783,00	\$84.050,00
15	31/08/2018	\$88.833,00	\$82.000,00
16	30/09/2018	\$90.883,00	\$79.950,00
17	31/10/2018	\$92.933,00	\$77.900,00
18	30/11/2018	\$94.983,00	\$75.850,00
19	31/12/2018	\$97.033,00	\$73.800,00
20	31/01/2019	\$99.083,00	\$71.750,00
21	28/02/2019	\$101.133,00	\$69.700,00



FOLIO. 049 – C. U

22	31/03/2019	\$103.183,00	\$67.650,00
23	30/04/2019	\$105.233,00	\$65.600,00
24	31/05/2019	\$107.283,00	\$63.550,00
25	30/06/2019	\$109.333,00	\$61.500,00
26	31/07/2019	\$111.383,00	\$59.450,00
27	31/08/2019	\$113.433,00	\$57.400,00
28	30/09/2019	\$115.483,00	\$55.350,00
29	31/10/2019	\$117.533,00	\$53.300,00
30	30/11/2019	\$119.583,00	\$51.250,00
31	31/12/2019	\$121.633,00	\$49.200,00
32	31/01/2020	\$123.683,00	\$47.150,00
33	29/02/2020	\$125.733,00	\$45.100,00
34	31/03/2020	\$127.783,00	\$43.050,00
35	30/04/2020	\$129.833,00	\$41.000,00
36	31/05/2020	\$131.883,00	\$38.950,00
37	30/06/2020	\$133.933,00	\$36.900,00
38	31/07/2020	\$135.983,00	\$34.850,00
39	31/08/2020	\$138.033,00	\$32.800,00
40	30/09/2020	\$140.083,00	\$30.750,00
41	31/10/2020	\$142.133,00	\$28.700,00
42	30/11/2020	\$144.183,00	\$26.650,00
43	31/12/2020	\$146.233,00	\$24.600,00
44	31/01/2021	\$148.283,00	\$22.550,00
		\$4.585.152,00	\$2.931.500,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$708.330.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 13 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



FOLIO. 050 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

liquidadora.elite@elite.net.co, - dte.

mgongora@fiduprevisora.com.co, - ddo.

bva.abogados.asociados@outlook.es, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Once (11) de junio de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA GRUPO 2000 LTDA contra MARIA LEOVANNY SOTOMAYOR MONTOYA y LUZ ANGELA PADILLA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	<u>POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO</u>
1	01/05/2021	31/05/2021	\$1.100.000,00
1	01/06/2021	30/06/2021	\$1.100.000,00
			\$2.200.000,00

1.2.- Por el monto de \$2.200.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como apoderada judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

inmobiliariagrupo2000@yahoo.com, - dte.

lilisotomayor@yahoo.com, - ddo.

angelys1282@gmail.com, - ddo.

lina.medinam@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro cumple los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el



FOLIO. 026 – C. U

cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
950	278820	VIGENTE	-	EDGARDOSIERRA015@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN Carrera 8 # 12b - 82

CONTÁCTENOS PBX (771) 204 7000

HORARIO DE ATENCIÓN Lunes a Viernes 8:00 a.m. - 4:00 p.m.

9:40 a. m. 4/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
447220	281629	VIGENTE	-	PAOL.RUIZSANJUAN@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00352 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3363	96654	VIGENTE	-	BELNAVISASOCIADOS@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTACTENOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

10:09 a. m.
4/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que de la demanda se tiene que el deudor reside en la ciudad de Ibagué – Tolima y que el título valor mismo se suscribe en la ciudad de Ibagué - Tolima lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento, indique y/o ratifique el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

2.- Así mismo, precise si la obligación se cancelaría mediante instalamentos, de ser así, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7636	56323	VIGENTE	-	SANDRALJAIMES@HOTMAIL.COM; SANDRAJ@AYGLTDA.COM.CO; SANDRALJAIMES@HOTMAIL.CO...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

10:22 a. m.
4/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 042 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00354 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado los documentos aportados como báculo de la ejecución (facturas de venta), la Ley 1231 de 2008, en lo atinente a este tipo de instrumentos, indicó:

*“...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*... El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Lo anterior indica que, sólo el original firmado por el emisor (vendedor) y el obligado, es el que, para todos los efectos legales, será título valor.

En el caso sub-lite, la factura digitalizada y aportada, no es el título citado en líneas precedentes, por lo que resulta diamantina su inexistencia como título valor, el Despacho resalta que, la originalidad que se depreca no es por la forma en cómo se aporta al proceso (imagen escaneada), sino itera, que dicho documento es una de las copias, no el que se debe quedar el vendedor o prestador del servicio - original- y que es el que presta merito ejecutivo.

Resumidas, así las cosas, se advierte que el instrumento arrimado como base de la ejecución no cumple la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para tenerlo como título valor.

Con asidero en las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE:**



FOLIO. 045 – C. U

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra M&G INTERNATIONAL WORLD S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00356 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
562292	277213	VIGENTE	-	MUKPEDRO9@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00357 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2197	190931	VIGENTE	-	LOPEZHOTOS@GMAIL.COM

2.- Atendiendo que la obligación contentiva en el pagare se cancelaría en instalamentos no en un solo contado, se requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00359 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítense de forma fehaciente, el pago que hiciera el acreedor por concepto de seguros y comisiones.

2.- Así mismo, precise si la obligación se cancelaría mediante instalamentos, de ser así, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FALABELLA S. A. contra NANCY JAZMIN LUNA MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.858.519.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 201059870647, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.578.801.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 00010000314116, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 020 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, - dte.

Sin dirección conocida, - ddo.

martha.galindo@galindoasociados.org, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, indicando cada uno de los conceptos por los cuales pretende su pago (capital, intereses de mora, seguros etc.).

Así mismo, acredítese de forma fehaciente, el pago que por otros conceptos se pretende su cobro judicial.

2.- Precise si la obligación se cancelaría mediante instalamentos, de ser así, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor pagare 001, hace parte de los denominados títulos complejos, lo anterior opera conforme la observación impuesta al mismo (ver folio 2), la cual señala:

CARTA DE INSTRUCCIONES

Bogotá D.C., 17 de junio 2021

Señores
LIDERTUR
Ciudad

Susana Lopez *ST*

Yo y/o Nosotros, Susana Lopez mayor(es) de edad con domicilio en esta ciudad, identificadas tal y como aparece al pide de mí/ nuestras firma(s) los facultamos de manera permanente e irrevocable para llenar los espacios en blanco que presente el pagaré a la orden de LIDERTUR S.A. o a quien represente sus derechos en la hoja de papel identificada a la orden con el número conforme a las siguientes instrucciones: a) En el espacio reservado por la cuantía de la obligación insertar la suma de los factores que a continuación se indican: capital e intereses de la obligación con LIDERTUR S.A. por rodamiento, suministros de combustible, peajes, anticipos, pago de nómina del conductor, investigaciones administrativas, conciliaciones, honorarios de abogados, ordenes de infracción o comparendos y cualquier otro concepto que directa, conjuntamente o separadamente este debiendo y que haya sido verificado y autorizado por LIDERTUR S.A., cualquiera que sea la fecha de la operación antes o después de la firma de la presente y hasta el día en que se llene el pagaré. b) Como fecha de emisión del pagaré podrá anular la que corresponda al día en que sea llenado, c) el pagaré será a la vista, d) los intereses corrientes y de mora serán los que certifique la superintendencia bancaria

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario copia del contrato de vinculación del rodante de placas S G F – 3 0 6.

2.- Indique si el valor pretendido para el pago corresponde a un mutuo o a alguna de las obligaciones establecidas en dicho contrato de vinculación o las determinadas en la carta de instrucciones.

3.- De ser lo segundo, aporte el pago que hiciere la empresa en favor del vehículo por rodamiento, suministros de combustible, etc.

4.- Conforme a los hechos y al contrato, adecue las pretensiones de la demanda discriminando cada una de las obligaciones u cuotas adeudadas y no pagadas, como quiera que el rodamiento se causaba de forma mensual y cada valor tiene su propia causación de intereses.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



Se agrega pantallazo del URNA.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2846	256397	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTACTENOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

Activar Windows. Configuración para activar Windows.

11:34 a. m.
7/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y, de considerarlo necesario, adecuar las pretensiones a dicho documento, sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 3-8 no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante a cuánto asciende la deuda; obsérvese que el mismo reza:

PAGARE A LA ORDEN DE: MAURICIO ALVAREZ PARRA. **No. 3118**

Nosotros: JOSE FERNANDO BUITRAGO DELGADO

Nos obligamos a pagar incondicionalmente, solidaria, e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de MAURICIO ALVAREZ PARRA., quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el día Diecinueve (19), del mes del OCTUBRE de 2019., la suma de \$ (), con intereses a la tasa MAXIMA LEGAL % anual efectivo. En caso de incumplimiento o retardo en la cancelación de los dineros en la fecha de vencimiento sin perjuicio de las acciones legales del acreedor, nos obligamos a pagar además sobre el valor de este Pagare, a título de Sanción Penal el VL % diario, durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación y sin necesidad de requerimiento previo para constituirme en mora, a los que desde ahora renuncio expresamente.

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MAURICIO ALVAREZ PARRA contra JOSE FERNANDO BUITRAGO DELGADO por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA (endosatario en propiedad) contra JENNY MARCELA WILCHES LUIS, WALTER BARRERA SANCHEZ y JULIO CESAR DIAZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.128.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 4292 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 011 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia a ANA LEONOR ORTIZ GARCIA (endosatario en propiedad).

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

leortizgarcia@hotmail.com, - dte.

jwilches@gruposd.com.co - ddo.

barrerasan025@hotmail.com - ddo.

cesardiaz02@hotmail.com - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y, de considerarlo necesario, adecuar las pretensiones a dicho documento, sin tachones ni enmendaduras, a fin de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración respectivas, y como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento, que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00368 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por NESTOR RIVEROS MOYA en contra MARYURY VARGAS MARÍN y LIZETH VIVIANA SOSA MORALES.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$3.484.000.00 m/cte.-, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida - ddo.

nrm.mercavicola@hotmail.com, - dte.

asanzambrano@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor pagare 001, hace parte de los denominados títulos complejos, lo anterior opera conforme la observación impuesta al mismo (ver folio 2), la cual señala:

CARTA DE INSTRUCCIONES

Bogota D.C 11 noviembre 2018

Señores:
LIDERTUR S.A
Ciudad.

Juan Carlos Franco Pineda

mayor(es) de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado(s) como aparece al pie de mis/nuestras firma(s), los facultamos de manera permanente e irrevocable para llenar los espacios en blanco que presente el pagare a la orden de LIDERTUR S.A. o a quien represente sus derechos en la hoja de papel identificada a la orden con el número 1 conforme a las siguientes instrucciones. A) En el espacio reservado por la cuantía de la obligación insertare la suma de los factores que a continuación se indican: Capital e intereses por concepto de obligación con LIDERTUR S.A. por rodamiento, suministros de combustible, peajes, anticipos, pagos de nómina del conductor, investigaciones administrativas, conciliaciones, honorario de abogados, ordenes de infracción o comparendos y cualquier otro concepto que directa, conjuntamente o separadamente este debiendo y que haya sido verificada y autorizada por LIDERTUR S.A, cualquiera que sea la fecha de la operación antes o después de la firma de la presente ya hasta el día en que se llene el pagare. B) Como fecha de emisión del pagare podrá anotar la que corresponda al día que sea llenado. C) El pagare será a la vista. D) Los intereses corrientes y mora serán los que certifique la superintendencia bancaria.

Firma: JUAN CARLOS FRANCO P.

CC. No. 99536-921572

Dirección: CRA 55 CF 159-107ul 2

Teléfono: 3142214939

Firma: Dora Ulina Morcillo P.

CC. No. 41-728-204102

Dirección: CRA 55 CF 159-107ul 2

Teléfono: 3125803973

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario copia del contrato de vinculación del rodante de placas S O A – 172.

2.- Indique si el valor pretendido para el pago corresponde a un mutuo o a alguna de las obligaciones establecidas en dicho contrato de vinculación o, las determinadas en la carta de instrucciones.

3.- De ser lo segundo, aporte el pago que hiciere la empresa en favor del vehículo por rodamiento, suministros de combustible etc.

4.- Conforme a los hechos y al contrato adecue las pretensiones de la demanda, discriminando cada una de las obligaciones u cuotas adeudadas y no



FOLIO. 030 – C. U

pagadas, como quiera que el rodamiento se causaba de forma mensual y cada una de estas tiene su propia causación de intereses.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2846	256397	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTACTENOS: PBX
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

Activar Windows. Configuración para activar Windows.

11:34 a. m. 7/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte ejecutante, como quiera que el arrimado data de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte ejecutante y su apoderado como quiera que el arrimado data de octubre y noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA -COOPEDAC contra YODUBITH GONZALEZ ARTURO y JAVIER EDUARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$9.473.688.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 118104, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 040 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ASESORIAS Y COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA representada por la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

jpuerto@coopedac.com, - dte.

yoduang3105@hotmail.com, eduang2005@hotmail.com, - ddo.

adriparoma@gmail.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, el cobro por intereses de mora si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que este se hizo exigible solo hasta 08 de marzo de 2021.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente -capital – intereses de plazo, de ser el caso, así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda.

3.- Acredite el pago que por otros conceptos pretende su ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00377 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3856	287999	VIGENTE	-	MILENA_SOTOMAYOR@HOTMAIL...

2.- Aporte el respectivo comprobante de pago por suma de \$3.080.000.00 a la que fue condenada la actora en virtud del contrato de vinculación, pues es diamantino que dicho pago es en favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Lo anterior, a efectos de establecer una subrogación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00378 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa esta oficina judicial que el presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de SANTA FE DE ANTIOQUIA, pues en dicho lugar reside el deudor (CL 167 62 18 S PI 2 DE SANTA FE DE ANTIOQUIA) y, atendiendo que el título báculo de la ejecución no establece el lugar para pago de las obligaciones derivadas de dicho contrato, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S contra MAURICIO PACHON GAVILAN, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de SANTA FE DE ANTIOQUIA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítense de forma fehaciente, el pago que hiciera el acreedor por concepto de seguros y los gastos de aval.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítense de forma fehaciente, el pago que hiciera el acreedor por concepto de seguros y los gastos de aval.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C contra DOUGLAS EUSEBIO BRAVO BUSTAMANTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.697.613.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00040200000002934, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 036 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

kostos@asfcredito.com, - dte.

sargentodouglasbb@hotmail.com, - ddo.

sandraj@aygltda.com.co, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00382 – 00 – R

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARIA TERESA SALAZAR CASTAÑO en contra MIGUEL ANGEL GARAVITO GUTIERREZ.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ISAAC MUÑOZ MANTILLA, como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$4.220.000.00 m/cte.-, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

doblaymak@doblaymak.com - ddo.

mytesalazarc@gmail.com, - dte.

jimmabogado5@yahoo.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 03/06/2021 a las 04:06 PM), y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S.A. contra JOAQUIN ALVARO FLOREZ BERNAL a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Once (11) de junio de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 066**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA